

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS336/8

5 de septiembre de 2007

(07-3741)

Original: inglés

## JAPÓN - DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE MEMORIAS DINÁMICAS DE ACCESO ALEATORIO PROCEDENTES DE COREA

Notificación de la apelación del Japón de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y de conformidad con el párrafo 1 de la regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación del Japón, de fecha 30 de agosto de 2007.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Japón notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea* (WT/DS336/R) ("informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia. El Japón solicita que el Órgano de Apelación revise las conclusiones y las constataciones e interpretaciones jurídicas conexas del Grupo Especial según las cuales:

1. El Japón constató indebidamente la existencia de "encomienda u orden" gubernamental a cuatro de los acreedores privados de Hynix Semiconductor, Inc. ("Hynix") para que participasen en la reestructuración de Hynix de diciembre de 2002, en contra de lo dispuesto en el inciso iv) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC").<sup>1</sup> Esta conclusión se basó en una interpretación y una aplicación erróneas de esta disposición. En particular, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al:

- i) no hacer la evaluación objetiva del asunto exigida por el artículo 11 del ESD al limitar el alcance de su análisis de las constataciones formuladas por las autoridades investigadoras del Japón acerca de la reestructuración de diciembre de 2002 únicamente al informe del Deutsche Bank, sin hacer ninguna evaluación de otras pruebas obrantes en el expediente ni de las constataciones al respecto de la autoridad investigadora del Japón, rechazando el "enfoque de la totalidad de las pruebas" adoptado efectivamente por dicha autoridad y realizando así un examen *de novo* de

---

<sup>1</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.245-7.247, 7.253-7.254 y 8.2 a).

las pruebas, de las constataciones de la autoridad investigadora del Japón y de su determinación<sup>2</sup>; y

- ii) no hacer la evaluación objetiva del asunto exigida por el artículo 11 del ESD con respecto a la intervención del Gobierno de Corea en la preparación del informe del Deutsche Bank, la falta de características de tercero independiente del informe del Deutsche Bank y el contenido de dicho informe, al realizar un examen *de novo* de las pruebas, de las constataciones de la autoridad investigadora del Japón y de su determinación, al formular constataciones sobre las características del informe del Deutsche Bank con respecto a las cuales Corea no presentó las pruebas ni los argumentos pertinentes ni pidió al Grupo Especial que formulara constataciones y no dar al Japón el debido derecho de defensa, y al rechazar indebidamente como racionalización *ex post* argumentos presentado por el Japón.<sup>3</sup>

2. El Japón constató indebidamente que la reestructuración de diciembre de 2002 otorgó un beneficio a Hynix, en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 1 y el artículo 14 del *Acuerdo SMC*.<sup>4</sup> Esta conclusión es errónea porque no se basó en un análisis de estas disposiciones y dependía totalmente de sus conclusiones relativas a la existencia de "encomienda u orden" en el contexto de la reestructuración de diciembre de 2002 de conformidad con el inciso iv) del párrafo 1 a) 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.<sup>5</sup> Se basa exclusivamente en la conclusión errónea del Grupo Especial, descrita en el párrafo 1 *supra*, que se formuló de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD.

3. El Japón calculó indebidamente la cuantía del beneficio otorgado por las reestructuraciones de Hynix de octubre de 2001 y diciembre de 2002, de manera contraria a lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 1 y el artículo 14 del *Acuerdo SMC*.<sup>6</sup> Esta conclusión se basó en una interpretación y una aplicación erróneas de estas disposiciones. En particular, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al:

- i) no hacer la evaluación objetiva del asunto exigida por el artículo 11 del ESD al constatar que la autoridad investigadora del Japón aplicó exclusivamente el punto de referencia de un inversionista externo, dando lugar a una incoherencia interna en el cálculo del beneficio realizado por la autoridad investigadora del Japón, basándose en una interpretación incorrecta de las constataciones reales de dicha autoridad y en un examen *de novo* de las pruebas, de las constataciones de la autoridad investigadora del Japón y de su determinación<sup>7</sup>;

---

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, el párrafo 7.157 conjuntamente con los párrafos 7.155-7.156; el párrafo 7.162 conjuntamente con los párrafos 7.158-7.160, 7.246-7.247, 7.253-7.254.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, el párrafo 7.168 conjuntamente con los párrafos 7.163-7.167; el párrafo 7.188 conjuntamente con los párrafos 7.169-7.187, el párrafo 7.189 y el párrafo 7.190; los párrafos 7.199, 7.206, 7.217, 7.221, 7.225, 7.231, 7.238 y 7.244 conjuntamente con los párrafos 7.191-7.243; y el párrafo 7.245.

<sup>4</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.282 y 8.2 b).

<sup>5</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.282.

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.315, 7.316 y 8.2 c).

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, el párrafo 7.315 conjuntamente con los párrafos 7.304-7.314.

- ii) constatar que la autoridad investigadora del Japón no adoptó el punto de referencia de un inversionista interno, pese a que ni el párrafo 1 b) del artículo 1 ni el artículo 14 del *Acuerdo SMC* exigen que se aplique un método determinado, y el punto de referencia alegado por el Grupo Especial carecía del apoyo necesario en las pruebas obrantes en el expediente exigido en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*<sup>8</sup>;
- iii) interpretar erróneamente las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo 1 y el artículo 14 del *Acuerdo SMC* y no hacer la evaluación objetiva del asunto exigida por el artículo 11 del ESD al constatar que la autoridad investigadora del Japón calculó la cuantía del beneficio desde la perspectiva del acreedor<sup>9</sup>;
- iv) no hacer la evaluación objetiva del asunto exigida por el artículo 11 del ESD al llegar a conclusiones sobre las fórmulas del cálculo del beneficio utilizadas por la autoridad investigadora del Japón con respecto a las cuales Corea no estableció una presunción *prima facie* de incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el artículo 14 del *Acuerdo SMC*<sup>10</sup>; y
- v) no hacer la evaluación objetiva del asunto exigida por el artículo 11 del ESD, sin conceder al Japón el debido derecho de defensa e interpretando erróneamente los requisitos del párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* con las precisiones de los párrafos 2 y 8 de su artículo 12 y el sentido de los hechos de que se tenga conocimiento de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 al rechazar los argumentos de réplica presentados por el Japón.<sup>11</sup>

4. El Japón utilizó indebidamente, para calcular la cuantía del beneficio conferido al receptor, métodos que no estaban previstos en su legislación nacional ni en sus reglamentos de aplicación, en contra de lo dispuesto en la parte introductoria del artículo 14 del *Acuerdo SMC*.<sup>12</sup> Esta conclusión se basó en una interpretación y una aplicación erróneas de esta disposición. En particular, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al:

- i) interpretar erróneamente el requisito de establecer en la legislación nacional o en los reglamentos de aplicación los métodos para calcular la cuantía del beneficio de conformidad con la parte introductoria del artículo 14 del *Acuerdo SMC*<sup>13</sup>; y
- ii) no hacer la evaluación objetiva del asunto exigida por el artículo 11 del ESD al examinar si para calcular la cuantía del beneficio se utilizaron y aplicaron

---

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, el párrafo 7.315 conjuntamente con los párrafos 7.304-7.314.

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, el párrafo 7.315 conjuntamente con el párrafo 7.313.

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, el párrafo 7.315 conjuntamente con los párrafos 7.305-7.314.

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, el párrafo 7.315 conjuntamente con los párrafos 7.304 y 7.314.

<sup>12</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.334 y 8.2 d).

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, los párrafos 7.327, 7.330, 7.331, 7.333 y 7.334 conjuntamente con los párrafos 7.326-7.333.

efectivamente en la investigación los métodos previstos en los reglamentos de aplicación del Japón.<sup>14</sup>

5. El Japón percibió indebidamente derechos compensatorios en 2006 para neutralizar algunas de las subvenciones proporcionadas por la reestructuración de octubre de 2001, en contra de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*.<sup>15</sup> Esta conclusión se basó en una interpretación y una aplicación erróneas de esta disposición y de otras disposiciones pertinentes del *Acuerdo SMC*. En particular, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al:

- i) interpretar erróneamente las disposiciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*<sup>16</sup>;
- ii) no hacer la evaluación objetiva del asunto exigida por el artículo 11 del ESD al constatar que la autoridad investigadora del Japón percibió los derechos compensatorios a pesar de que había determinado que las subvenciones no recurrentes de la reestructuración de octubre de 2001 expirarían en 2005, basándose en una interpretación incorrecta de la determinación real de la autoridad investigadora del Japón y en un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente y de las constataciones y determinación de la autoridad investigadora del Japón.<sup>17</sup>

En resumen, el Japón considera que el Grupo Especial incurrió en error de derecho en la interpretación y la aplicación del inciso iv) del párrafo 1 a) 1) y el párrafo 1 b) del artículo 1, los párrafos 2, 7 y 8 del artículo 12, el artículo 14, los párrafos 1 y 4 del artículo 19 y el párrafo 5 del artículo 22 del *Acuerdo SMC* y no cumplió los requisitos del artículo 11 del ESD. El Japón solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones y conclusiones erróneas del Grupo Especial indicadas *supra*.

---

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, los párrafos 7.330, 7.331, 7.333 y 7.334 conjuntamente con los párrafos 7.326-7.333.

<sup>15</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.361 y 8.2 e).

<sup>16</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, el párrafo 7.361 conjuntamente con los párrafos 7.351-7.357.

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, los párrafos 7.360 y 7.361 conjuntamente con los párrafos 7.358-7.359.